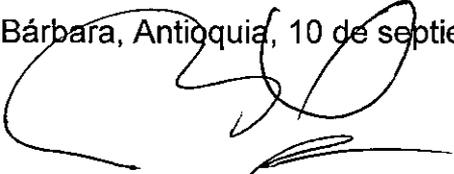


CONSTANCIA: Informo a la señora Juez que, dentro de la acción de tutela instaurada por la Abogada Ángela María Bedoya Serna, en contra de este Despacho y de la Oficina Judicial Seccional Antioquia, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, ordenó dejar sin valor el auto proferido el día 6 de julio de 2020 y proceder a dar inicio al trámite previsto en el artículo 126 del C.G.P.

Santa Bárbara, Antioquia, 10 de septiembre de 2020.


BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO JUZGADO PRIMERO AGRARIO DEL CIRCULO JUDICIAL DE ANTIOQUIA:	1991-00066
RADICADO JUZGADO PROMISCOUO CTO SANTA BÁRBARA:	1989-01626
DEMANDANTE:	BERNARDINA PÉREZ
DEMANDADOS:	SAMUEL ANTONIO GARCÍA VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, por lo tanto procede el despacho a adoptar la decisión ordenada en la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, mediante sentencia de tutela N° 091 del 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó dejar sin valor el auto proferido el día 6 de julio de 2020.

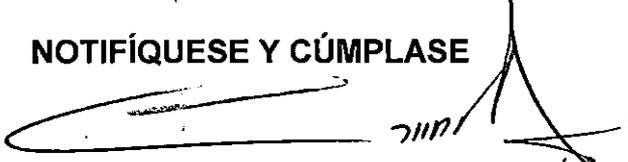
SEGUNDO: Con el fin de adelantar el trámite de reconstrucción del expediente, correspondiente al proceso identificado con el radicado N° 1991-00066, se cita a los apoderados tanto de la parte demandante, como de los demandados, a todas las partes y a la solicitante Ángela María Bedoya Serna a la audiencia que se llevará a cabo el día 28 de septiembre 2020 a las 2:00 PM, con el objeto de que se compruebe la actuación surtida, el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida y en la que se resolverá sobre su reconstrucción. Lo anterior se ordena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se insta a las personas citadas para que el día de la diligencia aporten copia de todos los documentos, autos, memoriales, grabaciones y demás que tengan en su poder, con referencia al proceso objeto de reconstrucción, radicado N° 1991-00066.

CUARTO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual, esto es, a través de la plataforma microsoft teams. Para tal efecto se remitirá el enlace correspondiente al correo electrónico.

QUINTO: Se requiere entonces a las personas citadas para que remitan su dirección electrónica actualizada, así como los respectivos abonados telefónicos, para lo cual se les otorga el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 52 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 11 de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m.


LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2018 – 00114 - 00
PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTES:	CLARISA MARÍA RUIZ DIOSA, JUAN ESTEBAN RUIZ DIOSA, LEIDY XIOMARA RUIZ DIOSA, LITSBEL DAYANA RUIZ DIOSA, TALIA CRISTINA GAVIRIA RUIZ, MARIA ROSMIRA DIOSA, JOSE NOLBERTO RUIZ DIOSA, LUIS ADAMO GAVIRIA LOAIZA y MARÍA CAMILA GUZMÁN HERNÁNDEZ, quien actúa en representación del menor ERICK SANTIAGO GAVIRIA GUZMÁN
DEMANDADOS:	ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA S.A.S. y JOSÉ AGUSTÍN LARA SEGURA
LLAMADA EN GARANTÍA:	HDI SEGUROS S.A.
ASUNTO:	INCORPORA Y REQUIERE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la copia del proceso adelantado por el homicidio culposo del señor Andrés Felipe Gaviria Ruiz, en la Fiscalía 27 del Municipio de Santa Bárbara. Lo anterior en respuesta al oficio N° 649-C del 1 de septiembre de 2020.

Así mismo, se incorpora la información arrojada por el apoderado judicial de los demandantes, relativa a sus testigos.

Al respecto es preciso advertir que teniendo en cuenta que la realización de la diligencia donde se escucharán sus testimonios será de manera virtual, esto es, a través de la plataforma microsoft teams, deberá la parte demandante remitir al Despacho los correos electrónicos a los cuales se remitirá el enlace correspondiente o indicar sí para tal efecto únicamente se hará uso de la dirección electrónica de la señora Marta Nelly Sierra Nieto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>52</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>11</u> de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m.</p> <p> LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARÍA</p>

BMML



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2020 - 00017 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JAIME ISAZA GÓMEZ y TECSOCONS S.A.S
DEMANDADA:	OMAIRA MARCELA MONSALVE CARVAJAL e INVERSIONES ALVAREMONS S.A.S.
ASUNTO:	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA - NO ACCEDE A DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES
A.I. N°:	116

Revisado el expediente y por encontrarnos en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., como quiera que aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, encuentra el juzgado procedente aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

De otro lado, respecto a las medidas cautelares peticionadas se advierte que en el curso del proceso declarativo y hasta que se profiera sentencia, la medida procedente es solo la de **inscripción** de la demanda sobre bienes sujetos a registro y la parte demandante con el libelo de la acción solicita ordenar el **embargo** los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-879971, 001-1010669 Y 001-1329431 (Fl.118), petición que se torna improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto este Despacho,

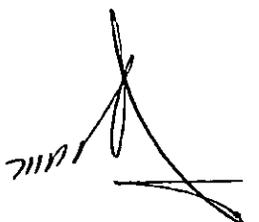
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma a la demanda inicial, en los términos en que se presenta por parte del apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual incluye como demandada a la señora OMAIRA MARCELA MONSALVE CARVAJAL, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, al amparo del artículo 93 ibídem, se ordena notificar el contenido de la presente providencia a los demandados, esto es, OMAIRA MARCELA MONSALVE CARVAJAL e INVERSIONES ALVAREMONS S.A.S., conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: No se accede a decretar la medida previa solicitada, por cuanto esta no se ajusta a las disposiciones del artículo 590 N° 1 inciso a) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 52 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 11 de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m.



LIZETHELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA

BMML